



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2021 00054 00

Villavicencio, Meta, 11 de octubre de 2021

I. Entiéndase revocada la sustitución de mandato otorgada a María Del Carmen Moreno Martínez y se acepta la renuncia presentada por Servicios Legales Lawyers Ltda como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, ya que aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 *ibídem*,

II. Para efectos del poder general conferido, mediante escritura pública N° 3371 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá y de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del canon 75 *ídem*, se reconoce a Soluciones Jurídicas de la Costa SAS como apoderada judicial de COLPENSIONES y como mandataria judicial sustituta se tiene a Johanna Cristina Celis Roa.

III. Se tiene en cuenta la comunicación emitida por la Procuraduría Regional del Meta, en la que resolvió decretar no procedente la intervención judicial ocasional, por parte de su despacho, en el asunto de la referencia.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad7727c2ea018571672c2a845476b281e59da4f58d1bb812f6ea13311dfdc8
6c**

Documento generado en 08/10/2021 06:34:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00074 00

Villavicencio 11 de octubre de 2021

I. Para los fines y efectos de los poderes especiales conferidos¹, se reconoce a Jonathan Alexis Garzón León, como mandatario judicial de Auto Unión SAS, Vehicolda Ltda hoy SAS, Lyra Motors Ltda hoy SAS y Narita Motors Ltda hoy SAS y a Astrid Juliana González Mejía como apoderada judicial de la Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios de Comercio y Servicios CTA².

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso³, se tiene por notificada a través de conducta concluyente a Auto Unión SAS, Vehicolda SAS, Narita Motors SAS, Lyra Motors SAS y la Cooperativa Convenios de Comercio y Servicios CTA, del auto de 12 de agosto de 2021 que admitió el libelo en su contra.

Lo anterior porque las actuaciones desplegadas por la actora para concluir con su notificación personal no surtieron efecto jurídico, pues se inobservaron las exigencias previstas en el inciso 3° del Decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en C 420-2020⁴, habida cuenta que se omitió allegar el acuse de recibo del mensaje enviado con la providencia que se pretendía notificar.

III. Presentados los escritos en oportunidad y acatadas las exigencias que contempla el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda respecto de Auto Unión SAS,

¹Por Luz Amparo Jiménez Rodríguez, quien ostenta la condición de apoderada general de Lyra Motors SAS, Vehicolda SAS, Narita Motors SAS y Auto Unión SAS, por virtud de los poderes generales conferidos, respectivamente, en escrituras públicas N° 129 de 8 de febrero de 2021, 131, 132 y 139 de 9 de febrero de 2021, emanadas de la Notaria 23 de Bogotá.

² Quien, según consta en el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, funge como apoderada para asuntos judiciales.

³Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regulen la materia, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

⁴En el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **siempre que «(...) el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»**

Vehicolda SAS, Narita Motors SAS, Lyra Motors SAS y la Cooperativa Convenios de Comercio y Servicios.

IV. Continúense las diligencias tendientes a concluir con la notificación personal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Estratégicos CTA, con tal propósito y en aras de que tal trámite concluya en la forma que dispone el inciso 3º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la precursora para que allegue el acuse de recibo del mensaje enviado electrónicamente a la demandada con la providencia que se pretendía notificar, en caso de no contar con él se advierte a la interesada que siempre podrá adelantar la notificación en la forma tradicional, acatando las previsiones de los artículos 291 del Código General del Proceso⁵ y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

⁵ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Rama Judicial
República de Colombia

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79a5d3183ee4c54a0399de8b9bf24d83c9caf4adb102794759350302521fb
4f3**

Documento generado en 08/10/2021 06:34:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00129 00

Villavicencio, Meta, 11 de octubre de 2021

I. Revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso¹, resulta necesario hacer un control de legalidad, en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades, por tanto, **se complementa la providencia adiada 30 de agosto de 2021**, en el sentido de:

TENER por notificada a la Universidad Cooperativa de Colombia a través de conducta concluyente del auto de 23 de julio de 2021, que admitió la demanda en su contra, de conformidad con lo reglado en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

II. Se tiene por contestada la reforma de la demanda por parte de la Universidad Cooperativa de Colombia.

III. Integrada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las **audiencias de trámite** y de **trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 77 y 80 ejusdem**, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, **decreto, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se desarrollarán de forma concentrada el OCHO (8) de JULIO de 2022, a las 9:15 a.m., de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por ende, se previene a las partes para que **concurran con las pruebas cuya práctica pretenden**.

¹ Aplicable a los asuntos laborales, por remisión del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:

3c34b24ace67b488e7c423276d9d9289da24cfe806afc00f491a0fbbbcaaf6b

5

Documento generado en 08/10/2021 06:34:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00167 00

Villavicencio, Meta, 11 de octubre de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Dayra Ximena Ramírez Rosero como apoderada judicial de Multifamiliares Centauros Conjunto B - Propiedad Horizontal a quién, en acatamiento de lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene por notificado a través de conducta concluyente del auto que admitió el libelo en su contra.

Lo anterior porque las actuaciones desplegadas por la actora para concluir con su notificación personal no surtieron efecto jurídico, pues se inobservaron las exigencias previstas en el inciso 3° del Decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en C 420-2020², habida cuenta que se omitió allegar el acuse de recibo del mensaje enviado con la providencia que se pretendía notificar.

II. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de los requisitos que contempla el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda respecto de Multifamiliares Centauros Conjunto B - Propiedad Horizontal, a quien, se le conmina para que acate lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y, **por tanto, remita la contestación del libelo al canal digital con el que cuenta la precursora del trámite, con copia a este despacho.**

¹Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposiciones especiales que regulen la materia, por remisión expresa del artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

²En el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **siempre que «(...) el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»**



III. Integrada la *litis* se convoca a las **audiencias de trámite y de trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se desarrollarán **de forma concentrada** el DOCE (12) de JULIO de 2022 a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, deberán **concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden**. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d78420eea5d54e329e7ee993522a863a442dc7b4ca2d0b3ab55a58cc2402
1be0

Documento generado en 08/10/2021 06:34:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00172 00

Villavicencio, Meta, 11 de octubre de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Germán Enrique Avendaño Murillo como apoderado judicial de la Universidad Antonio Nariño a quién, en acatamiento de lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene por notificado a través de conducta concluyente del auto de 30 de agosto de 2021, que admitió el libelo en su contra.

Lo anterior porque las actuaciones desplegadas por la actora para concluir con su notificación personal no surtieron efecto jurídico, pues se inobservaron las exigencias previstas en el inciso 3° del Decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en C 420-2020², habida cuenta que se omitió allegar el acuse de recibo del mensaje enviado con la providencia que se pretendía notificar.

II. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de los requisitos que contempla el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda respecto de la Universidad Antonio Nariño.

¹Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de preceptos especiales que regulen la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

²En el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **siempre que «(...) el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»**



III. Acatada la exigencia que contempla el inciso 2º del artículo 28 *ejusdem*, se admite la reforma del libelo inaugural presentada y de ella se corre traslado por el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f1d46abf67d5f652fa75bf0870e6655aec6ac39e2eabadca2617ab079da31
69

Documento generado en 08/10/2021 06:35:01 PM



Rama Judicial
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00174 00

Villavicencio 11 de octubre de 2021

I. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a Nelson Mariño Contreras del auto de 30 de agosto de 2021, que admitió el libelo en su contra.

Lo anterior porque las actuaciones desplegadas por la actora para concluir con su notificación personal no surtieron efecto jurídico, pues se inobservaron las exigencias previstas en el inciso 3° del Decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en C 420-2020², habida cuenta que se omitió allegar el acuse de recibo del mensaje enviado con la providencia que se pretendía notificar.

II. De conformidad con lo previsto en el párrafo 3, artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contemplan los numerales 1 y 3 del inciso 1, numeral 2, del párrafo 1 del referido canon, se **inadmite** la contestación de demanda y se concede al interesado un **término de cinco (5) días**, a fin de que corrija las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de tenerla por no contestada** y dar aplicación al párrafo 2° del precepto en comento.

- a) Efectúese un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos, indicando los que se admiten, **niegan** y los que **no le constan**, en los dos últimos **casos manifieste las razones de su respuesta** *máxime* si se trata de circunstancias fácticas que involucran directamente al enjuiciado, *verbigracia* las consignadas en los numerales 3, 23, 24, 27, 29, 41, entre otros.

¹Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de preceptos especiales que regulen la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

²En el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **siempre que «(...) el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»**



- b) Alléguese las pruebas documentales pedidas en la contestación de demanda.
- c) Adécuese tanto el poder como la contestación del líbello, habida cuenta que como único demandado funge Nelson Mariño Contreras, en condición de persona natural.

III. Concluido el trámite de contestación del líbello el despacho se pronunciará frente a la reforma de demanda.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito

**Laboral 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e1bd1e126161b0ee8822e998dd6653c36bebfde33c2348b54d23e66c5560
279**

Documento generado en 08/10/2021 06:35:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00206 00

Villavicencio, Meta 11 de octubre de 2021

I. Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el actor y de conformidad con lo previsto en el párrafo único del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al encontrarse reunidas las exigencias que contempla el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada**, en nombre propio, por Erwin Nicolás Guerrero Parra, quien cuenta con derecho de postulación, **contra** la Corporación Universitaria del Meta,

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

III. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso¹. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto y desde ya se le advierte que con la contestación del libelo deberá allegar el documento que acredite su existencia y representación legal

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

¹ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5643ffe5f61a33c0bf42cd0379207907d0bd0f80a6306a7db8ebd98692898eb
0**

Documento generado en 08/10/2021 06:35:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2021 00216 00

Villavicencio, Meta 11 de octubre de 2021

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 3, 6, 7 y 10 del artículo 25 *ejusdem*, 1 y 4 del artículo 26 *ídem*, inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, para que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Lo consignado en los numerales 32 a 35 del acápite de hechos no constituyen circunstancias fácticas sino fundamentos de derecho que deberán trasladarse al correspondiente aparte.
- b) Replantéese la redacción del hecho N° 36 porque resulta confusa, de su lectura no se logra establecer con cuál de las demandas existió la pretensa relación laboral directa.
- c) Exprésese con claridad lo que se pretende, pues en la súplica N° 1 se pidió declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Andrés Ramos Devia, Aptos Talento Humano SAS y Hocotec SAS, en palmaria contradicción, allí mismo se indicó que sólo una de las referidas sociedades fungió como empleadora y la otra ostentó la condición de beneficiaria del servicio.
- d) Anótese en la demanda la dirección física de notificaciones del precursor del trámite.
- e) Determínese la cuantía en la forma que consagra el artículo 12 del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social, pues su estimación resulta necesaria para fijar la competencia.
- f) Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la pretensa enjuiciada «*ARL SURA*», contra quien se otorgó el poder y se erige la demanda, pues el allegado al plenario corresponde a una sociedad con una razón social diferente, concretamente *Seguros de Vida Suramericana SA - Seguros de Vida Sura-*, de ser esta última persona jurídica a la que se pretende convocar deberá corregirse en ese sentido tanto el poder como el libelo.

- g) Acredítese la remisión, por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a las enjuiciadas sociedades, pues al plenario se allegó una captura de pantalla en donde se aprecia que lo remitido fue un archivo denominado notificación, a pesar de que la demanda aún no ha sido admitida .
- h) Asígenese la competencia, en razón al factor territorial, siguiendo los lineamientos que consagra el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, esto es, por el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, como quiera la atribución ni si quiera se determinó en el líbello.

Se exhorta al precursor para que allegue las correcciones debidamente integradas al escrito de demanda y no solo en escrito separado.

II. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d0453599ff85cd06b76477e8be9f3aa128f2f3353e1a4a8aa22a7296b97dfa

Documento generado en 08/10/2021 06:58:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00224 00

Villavicencio 11 de octubre de 2021

I. A fin de que la notificación de la pluralidad de la pasiva concluya en la forma que dispone el inciso 3º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en aras de evitar nulidades que invaliden la actuación, se requiere al precursor del trámite para que allegue el acuse de recibo del mensaje enviado electrónicamente a la demandada, con la providencia que se pretendía notificar, concretamente el auto admisorio del líbello, en acatamiento de lo previsto por la Corte Constitucional en C 420-2020¹ y de no tenerlo se advierte al interesado que siempre podrá adelantar la notificación en la forma tradicional que prevén los artículo 291 del Código General del Proceso² y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. Para los fines y efectos de la sustitución conferida, se reconoce a Flor Marina Riveros Herrera como apoderada judicial de Rosevel Céspedes Lombana.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹En el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **siempre que «(...) el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»**

²Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cdf60ef3d4ffe618f65b4a5848182a1af669267160c64f961c54b92f5dff8ef

Documento generado en 08/10/2021 06:35:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00239 00

Villavicencio, Meta, 11 de octubre de 2021

I. Seria del caso pronunciarse sobre la subsanación de demanda, si no fuera porque se advierte la necesidad de realizar un control oficioso de legalidad, atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso¹ y en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades, pues el actor con la presentación de la demanda sí acreditó su envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones de las enjuiciadas, como se observa en la siguiente captura de pantalla, que contiene la trazabilidad de los mensajes desde la radicación del líbello hasta el envío del acta de reparto:

Recepcion Demandas Especialidad Familia Laboral - Meta - Villavicencio <repartofvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/07/2021 8:53 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingridrumieguevara@gmail.com <ingridrumieguevara@gmail.com>

13 archivos adjuntos (23 MB)

DEMANDA OK.pdf; Camilcamer 07-29-2020 11.56.11.pdf; 16666776_20201029_105017.pdf; Cuenta cobra Junio.pdf; certificado de existencia y representación.pdf; acta 2.pdf; extractos bancarios.pdf; acta 1.pdf; aportes a seguridad social (2).pdf; poder camilo.pdf; ActaReparto20210023900.pdf; IMG-20201104-WA0028 (1).jpg; IMG-20201104-WA0029.jpg

De manera atenta, remito como adjunto, acta de reparto correspondiente a la demanda presentada

Cordialmente,

*Oficina Judicial - Reparto
Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio
Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro
Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta*

De: Ingrid del carmen rumie guevara <ingridrumieguevara@gmail.com>

Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 13:12

Para: Recepcion Demandas Especialidad Familia Laboral - Meta - Villavicencio <repartofvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

administrativo@officenglish.edu.co <administrativo@officenglish.edu.co>

Asunto: DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Buenas tardes,

Adjunto envío demanda laboral de primera instancia, cuyas partes son:

Demandante: **YEIBER CAMILO MURILLO AGUILAR**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.878.226 de Villavicencio (Meta), correo electrónico camilomurilloagUILAR06@gmail.com, con dirección de notificaciones Manzana 15 Casa 4, barrio Villa Juliana, abonado telefónico 301 711 37 69.

Demandado: **FRONT OFFICE ENGLISH CENTER S.A.S.**, identificado con NIT. No. 830.125.612-6, correo electrónico administrativo@officenglish.edu.co; representada legalmente por **GERMAN DURAN ANTOLINEZ**; mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.052.380, o quien haga sus veces; y, de manera solidaria, contra **GERMAN DURAN ANTOLINEZ**; mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.952.380 de Medellín; y, **LEONARDO JAVIER BAQUERO GARCIA**; mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.052.329 de Villavicencio; en calidad de Socios Capitalistas del 100% de la Sociedad, quienes se pueden notificar al Correo Electrónico administrativo@officenglish.edu.co.

LA PRESENTE DEMANDA, COMO SUS ANEXOS, ESTÁN SIENDO ENVIADOS ELECTRÓNICAMENTE, DE MANERA SIMULTÁNEA A LOS AQUÍ DEMANDADOS.

¹ Aplicable a los asuntos laborales, por remisión del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Por tanto, se deja sin valor ni efecto el proveído inadmisorio de 12 de agosto de 2021, que se sustentó en la ausencia prueba de remisión de la demanda y sus anexos a los pretensos convocados y, en su lugar, al encontrarse cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Yeiber Camilo Murillo Aguilar **contra** Front Office Englis Center SAS y **solidariamente** German Duran Antolinez y Leonardo Javier Baquero García.

II. Impártase el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente a los convocados el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el numeral 3, artículo 291 del Código General del Proceso. Córraseles traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Por tanto, se deja sin valor ni efecto el proveído de 12 de agosto de 2021, en el que se resolvió inadmitir la demanda por que no se encontró prueba de la remisión de copia de la demanda y sus anexos a

, a la por tanto, **se complementa la providencia adiada 30 de agosto de 2021**, en el sentido de:

TENER por notificada a la Universidad Cooperativa de Colombia a través de conducta concluyente del auto de 23 de julio de 2021, que admitió la demanda en su contra, de conformidad con lo reglado en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

II. Se tiene por contestada la reforma de la demanda por parte de la Universidad Cooperativa de Colombia.

III. Integrada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las **audiencias de trámite** y de **trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 77 y 80 ejusdem**, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, **decreto, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se desarrollarán de forma concentrada el ____ de _____ de 2022, a las 9:00 a.m., de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por ende, se previene a las partes para que, en la referida calenda, **concurran con las pruebas cuya práctica pretendan.**

Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta



Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff3400aa4ca69204a91baf90f3fb02c7dc1f081960c8b56a75456de15f5235c

Documento generado en 08/10/2021 06:35:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00247 00

Villavicencio 11 de octubre de 2021

A fin de que la notificación de la pluralidad de la pasiva concluya en la forma que dispone el inciso 3º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en aras de evitar nulidades que invaliden la actuación, se requiere a la gestora del trámite para que allegue el acuse de recibo del mensaje enviado electrónicamente a los demandos, con la providencia que se pretendía notificar, concretamente el auto admisorio del libelo, en acatamiento de lo previsto por la Corte Constitucional en C 420-2020¹ y de no tenerlo se advierte a la interesada que siempre podrá adelantar la notificación en la forma tradicional que prevén los artículo 291 del Código General del Proceso² y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹En el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **siempre que «(...) el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»**

²Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5616d941ac56e330a30a6cfe47f6c49b955a26ef407645c557ead959b07eb
ee**

Documento generado en 08/10/2021 06:35:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00269 00

Villavicencio, Meta, 11 de octubre de 2021

Vencido como se encuentra el término otorgado en auto de 30 de agosto de 2021, se observa que Martha Lucía Capote Herrera no subsanó en legal forma la falencia anotada, pues no cumplió con la exigencia que contempla el inciso 1, artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previo a **iniciar la acción contenciosa** contra Colpensiones.

Lo anterior porque **no demostró haber agotado la reclamación administrativa antes de la radicación de la demanda contra Colpensiones, como lo exige la disposición en comento, requerimiento que no puede obviarse** aún cuando en el plenario repose la respuesta de la reclamación, no probo haber reclamado antes de la presentación de la demanda, inobservando la exigencia que contempla la norma en cita, por tanto, el juzgado **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral **formulada por** Martha Lucía Capote Herrera **contra** la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-.

Segundo: Rreunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Martha Lucía Capote Herrera **contra** Protección SA Pensiones y Cesantías.

Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el numeral 3°,

artículo 291 del Código General del Proceso¹. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

¹Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe966e36d7c17392e87f7180e631ac16bb3ad9bba0b61034dc12f31137a3c
965**

Documento generado en 08/10/2021 06:35:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 0027500

Villavicencio, Meta 11 de octubre de 2021

I. Subsanada en oportunidad y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Luz Mery García Cascavita **contra** la Compañía de Vigilancia Covisur de Colombia Ltda

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el numeral 3°, artículo 291 del Código General del Proceso¹. Córresele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbba9f95494f0e7e1b81d6a1094f6dfcd95019e959cd05f068d8056c8bbde7e
3**

Documento generado en 08/10/2021 06:35:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00289 00

Villavicencio, Meta 11 de octubre de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Óscar Javier Álvarez Caracas como apoderado judicial de José Eusebio Mateus.

II. Subsana en oportunidad y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por José Eusebio Mateus **contra** Diseño Construcción y Consultoría de Subestaciones y Líneas Eléctricas SAS en reorganización, Orlando Baquero Martínez, José Luis Páez Perdomo y Luís Eduardo Pino Humanéz.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Notifíquese personalmente a los convocados el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el numeral 3°, artículo 291 del Código General del Proceso. ¹Córraseles traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba1b36216b51166ce2e7ef84850c1f9c8a077e98fafb9941bd3f4cd32acc6309

Documento generado en 08/10/2021 06:35:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00315 00

Villavicencio, Meta, 11 de octubre de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Carlos Julián González Páez como apoderado judicial de Cristian Norvey Villar Beltrán.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 6 y 7 del artículo 25 ídem e inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Establézcase, con exactitud, el extremo inicial del contrato de trabajo que se afirma concluyó el 16 de febrero de 2021, pues solo se indicó que inició en septiembre de 2020, sin precisarse el día.
- b) El hecho N° 7 y la súplica de condena N° 1°, en donde se indica que el primer vínculo laboral se ejecutó hasta el **27 de junio de 2020**, resultan contradictorios frente a la pretensión N° 1, en donde se pidió declarar la existencia de un primer contrato de trabajo del 4 de julio de 2014 al **27 de junio de 2021**.
- c) Formúlense por separado las pretensiones consignadas en la súplica de condena N° 3, respecto de cada una de las prestaciones sociales allí reclamadas y el descanso remunerado, además, precítese el lapso por el que se reclama su pago, pues solo se anotó que las *«dejadas de cancelar a la fecha de su primer contrato laboral»* sin especificar desde cuándo, circunstancia que resulta pertinente aclarar en la medida que en el hecho N° 8 y la pretensión declarativa N° 4 se indica que las únicas prerrogativas no pagadas en el primer vínculo laboral corresponden a horas extra y dominicales.
- d) Consígnense por separado las múltiples súplicas de condena formuladas en el numeral 6.

Se exhorta al reclamante para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo.

III. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

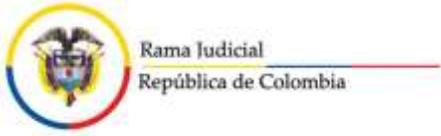
Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42db6384a3093f8e251f600a71ea8bff650a12ae6287caab2c2891b755c8dd
ea**



Documento generado en 08/10/2021 06:35:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00318 00

Villavicencio, Meta, 11 de octubre de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Rubian Bolivar Calderón como apoderado judicial de Marcial González Banguero y Emerita Moreno.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 6 y 7 del artículo 25 ídem, se **INADMITE** la demanda y se concede a los interesados un término de cinco (5) días, a fin de que subasen las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) El hecho N° 53, en donde el actor indica que el 3 de septiembre de 2018 fue despedido, resulta contradictorio frente a los hechos 103 y 104, pues allí advierte que se adeuda la indemnización por despido injusto y la moratoria desde abril de 2019, y respecto de las pretensiones declarativa principal N° 1, en donde se pidió declarar como extremo final del contrato de trabajo el 7 de septiembre de 2018; condenatoria principal N° 2 en donde se deprecó el pago de salarios dejados de percibir desde marzo de 2019.
- b) En términos generales el líbelo debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, por tanto, debe existir una concordancia entre aquellos y estas, específicamente lo concerniente a la fecha del despido o extremo final y la calenda respecto de la cual se parte como punto de inicio para reclamar todas las súplicas, tanto declarativas como de condena, pues se evidencian múltiples discordancias entre las fechas.

Se exhorta a los reclamantes para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbelo.



III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b2bf6bd8f13813e65356a024cee347f4e0748cb011c54d5b276eb4f6bd6b7
6c**

Documento generado en 08/10/2021 06:35:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00320 00

Villavicencio, Meta, 11 de octubre de 2021

Verificada la demanda ejecutiva laboral bajo los presupuestos del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyo tenor dispone: *«los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (...) conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*, se evidencia que versa sobre un asunto de única instancia asignado por ley a los juzgados municipales de pequeñas causas.

Lo anterior porque efectuada la sumatoria de las pretensiones objeto de cobranza se encontró que no exceden el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente que para el año en curso asciende a \$18'170.520. Luego, este despacho carece de atribución para asumir el conocimiento del trámite de la referencia, por tanto, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para que se efectúe la correspondiente asignación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Ante tal panorama y en acatamiento de lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso¹, se **Resuelve:**

Primero: Rechazar por falta de competencia objetiva, en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral **formulada** por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA **contra** SERVITRANSMAGRO SAS.

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



Segundo: Ordenar la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial para que efectúe la asignación al Juzgado Primero Municipal de Peñas Causas Laborales de esta ciudad. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02680dc35a1964758580bb34746d3585c1561783894fbf94f0497dea16652862

Documento generado en 08/10/2021 06:35:29 PM



Rama Judicial
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00327 00

Villavicencio, Meta, 11 de octubre de 2021

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 del artículo 5° y 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Anótese en el poder, de forma expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Indíquese el canal digital con el que cuentan las dos personas que pretende convocar como testigos.

II. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de **forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia**, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b591ccd580262885b516c9cd05849b1b008412260b1a1837ad4495b0e2bff
fe5**

Documento generado en 08/10/2021 06:35:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2021 00331 00

Villavicencio, Meta 11 de octubre de 2021

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 3 y 10 del artículo 25 *ejusdem*, 1 y 4 del artículo 26 *idem*, incisos 2 del artículo 5, 1 y 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda ejecutiva laboral y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, para que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Anótese en la demanda el domicilio y la dirección de las partes.
- b) Determínese la cuantía en la forma que consagra el artículo 12 del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, si excede o no el equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.
- c) Alléguese el mandato conferido por Islena Cardona Álvarez en favor de María Helena Ruíz Marín para instaurar demanda ejecutiva laboral, pues el allegado al plenario se otorgó para iniciar un proceso ordinario laboral, además, en el poder deberá estar consignada la dirección de correo electrónico de la apoderada que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- a) Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la pretensa ejecutada *ARL Compañía de Seguros Positiva*, contra quien se otorgó el poder y se dirige la demanda, pues el allegado al plenario corresponde a una sociedad con una razón social diferente, concretamente *Positiva Compañía de Seguros SA*, de ser esta persona jurídica a la que se pretende convocar deberá corregirse en ese sentido tanto el poder como el libelo.



- e) Indíquese el canal digital con el que cuentan las partes para los fines del proceso.
- f) Acredítese la remisión, por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la enjuiciada sociedad, pues al plenario se allegó una constancia electrónica de recibido emitida por la Positiva Compañía de Seguros SA, en donde no se puede evidenciar si se enviaron archivos adjuntos.
- g) Asígenese la competencia, en razón al factor territorial, siguiendo los lineamientos que consagra el artículo 11 ibídem, es decir, por el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Se exhorta a la precursora para que allegue las correcciones debidamente integradas al escrito de demanda y no solo en escrito separado.

II. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d82f5bbc15ee2e63765879ac1780b13369920c324e33cc8737ba3630b0f9139

Documento generado en 08/10/2021 06:58:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00335 00

Villavicencio, Meta, 11 de octubre de 2021

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 6 y 7 del artículo 25 ídem e inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Establézcase, con exactitud, el monto del salario percibido por la demandante para cada anualidad en que estuvo vigente el pretense contrato de trabajo, a fin de determinar la cuantía en este asunto, pues en el hecho N° 12 afirmó que pactó una remuneración igual al mínimo mensual legal vigente, sin embargo en el N° 13 indicó que el último salario fue de \$1'055.000 y en ese sentido se pidió declarar en la súplica N° 4, sin tener presente que el salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional para 2019, año en que se afirma concluyó el reclamado vínculo laboral, fue de \$828.116.
- b) Las pretensiones declarativas 8 y 9 junto con las condenatorias 5 y 8 resultan excluyentes frente a la declarativa N° 7 y las condeatorias 1 y 2, porque en aquellas se reclama la indemnización moratoria y por despido injusto, que vienen con la implícita aceptación de la terminación del pretense contrato de trabajo; súplicas que resultan incompatibles con la petición de reintegro y sus consecuencias jurídicas, pues innegablemente en ésta no se admite que el vínculo laboral haya concluido, evidenciándose con ello una indebida acumulación de pretensiones.
- c) Indíquese en el poder, de forma expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se exhorta a la reclamante para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo.

II. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7e87340464fe87329795036e84825b997bd77e2c2dcd27bde278b754a8862
3dc**

Documento generado en 08/10/2021 06:35:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2020 00347 00

Villavicencio, Meta, 11 de octubre de 2021

I. Revisada la actuación y atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso¹, se hace necesario hacer un control oficioso de legalidad en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades y evitar nulidades futuras que invaliden la actuación, por tanto, se deja sin valor ni efecto la providencia de 19 de abril de 2021, en lo que concierne al aparte en donde se tuvo por notificados del admisorio a Norma Eliana Cortés y Diego de Jesús Niño Galvis en la forma que prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior porque el gestor del trámite no allegó el acuse de recibo del mensaje que electrónicamente les envió con el auto que pretendía notificarles, inobservando lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia C -420-2020², luego, no era dable tenerlos por notificados en la forma que contempla la citada norma porque no se cumplieron a cabalidad con sus exigencias, sino bajo el amparo de lo reglado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso porque otorgaron poder, así mismo, se dejará sin efecto lo atinente a tenerlos por no contestada la demanda y lo concierne a la programación, en forma concentrada, de las audiencias de trámite y juzgamiento, para en su lugar:

TENER por notificados a Norma Eliana Cortés y Diego de Jesús Niño Galvis por conducta concluyente del auto de 12 de febrero de 2021 admisorio del libelo, de conformidad con lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, **Contrólese el término de traslado.**

¹Aplicable a los asuntos laborales, por remisión del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

²En el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **siempre que «(...) el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»**

II. Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de analizar el recurso de reposición formulado contra la providencia de 19 de abril de 2021, pues en lo que competía a la inconformidad planteada por el recurrente fue dejada sin efecto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5372d290db50d68922dc84a358bf65d5539d21bc7f52bc0329d7310c44af7406

Documento generado en 08/10/2021 06:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00375 00

Villavicencio, 11 de octubre de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Alejandro Miguel Castellanos López como apoderado judicial de la Industria Nacional de Gaseosas -INDEGA- SA.

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **de fuero sindical**, en acción de permiso para despedir, **promovida por INDEGA SA contra** Israel Bermúdez Delgado.

III. En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 2, artículo 118 B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cítese a la Union Sindical de Trabajadores de la Empresa Industria Nacional de Gaseosas SA -USITRAG

IV. Impártase a este asunto el trámite sumario previsto el artículo 114 *ibid.*

V. Notifíquese al demandado y a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso¹.

VI. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 51 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a1791544e0961fb3398dcdbfcd99680e3d3b9fff707e36580ac5fd582bf32a
5

Documento generado en 08/10/2021 06:58:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>